



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2018-2019**

ANTEPROYECTO DE LEY: **155**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REFORMA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **18 DE ENERO DE 2018.**

PROPONENTE: **H.D. ANA MATILDE GÓMEZ.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

Panamá, 18 de enero de 2018

Honorable Diputada

YANIBEL ÁBREGO

Presidenta

Asamblea Nacional

18. Ene 2018
11:18 am

Señora Presidenta:

En ejercicio de la facultad legislativa que me confiere el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento a consideración de esta Augusta Cámara el Anteproyecto de Ley **“Que modifica artículos del Código Procesal Penal”** y que nos merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley busca modificar artículos del Código Procesal Penal con el objetivo de optimizar la administración de justicia en Panamá. Los problemas específicos que se desean mejorar son la mora judicial y la impunidad.

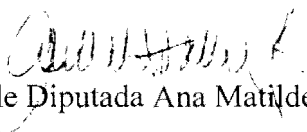
El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá establece como función fundamental de las autoridades de la República de Panamá la de *“...asegura la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”*. Por su parte, el Artículo 1 del Código Judicial establece: *“La administración de justicia es pública, gratuita, expedita e ininterrumpida”*.

La mora judicial, entendiéndose por la misma al retraso, culpable o deliberado, en los procesos judiciales y en la justicia, atenta contra estas dos disposiciones fundamentales. Cada año se estima que el Órgano Judicial tendrá una media de ciento cincuenta mil casos nuevos. De estos ciento cincuenta mil casos nuevos, noventa mil quedarán sin resolver al cierre de dicho año. En el 2015, el año inició con setenta y nueve mil casos, entraron ciento sesenta y cinco mil nuevos casos, y se resolvieron ciento sesenta mil, quedando así pendientes ochenta y cuatro mil casos. La mora judicial afecta a los detenidos, a la sobrepoblación de las prisiones, a pensiones alimenticias, causa posible corrupción, y demás violación de derechos fundamentales.

Para ayudar a solventar la mora judicial, consideramos como posible alternativa la expansión de la opción de someter al procedimiento directo inmediato, establecido en el Artículo 284 del Código Procesal Penal, no sólo a los imputados con pena de hasta cuatro años, sino a los imputados con penas de mayor duración. No obstante, reconocemos que existen delitos que por su naturaleza son de suma gravedad, por lo cual proponemos cambiar la reducción de la pena por procedimiento directo inmediato de un tercio a un quinto.

En referencia a la impunidad, nuestra actual Código Procesal Penal, en el Artículo 285, permite que personas investigadas penalmente que no han podido ser imputadas por ubicarse afuera del país, puedan llegar a ser impunes debido a la prescripción de la acción penal. La propuesta de modificación al Artículo 278 del Código Procesal Penal elimina el requisito de que el imputado

deba estar presente en la imputación, considerando lo dispuesto en la modificación del Artículo 285. El Artículo 285 desarrolla el concepto de ausencia del investigado y permite que el mismo sea imputado cuando sea citado y no comparezca, en vez de que se decreta el sobreseimiento temporal de la causa actualmente establecido, lo cual permite la prescripción de la acción penal. En adición, la modificación al Artículo 285 establece un procedimiento para citación legal del investigado cuando el mismo no pueda ser localizado en su domicilio, permitiendo así que el mismo, de no aparecer, puede ser imputado y por ende no prescriba la acción penal.



Honorable Diputada Ana Matilde Gómez R.

ANTEPROYECTO DE LEY

De de de 2018

18. Jun 2018

18 Jun

Que reforma el Código Procesal Penal**LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 278 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 278. Audiencias ante el Juez de Garantías en la fase de investigación. Las decisiones, actuaciones y peticiones que el Juez de Garantías deba resolver o adoptar en la fase de investigación se harán en audiencia, salvo las actuaciones que por su naturaleza requieran de reserva para sus propósitos.

A las audiencias de control de la aprehensión, de formulación de la imputación, las que versen sobre la nulidad de solicitud, modificación o rechazo o la proposición de medidas cautelares personales y las de la etapa intermedia deberán comparecer el Fiscal, el defensor y el imputado o acusado. Exceptúese de lo anterior, las audiencias de formulación de la imputación en caso de ausencia del investigado, según los supuestos previstos en el artículo 285 de este Código, en cuyo caso deberán comparecer el Fiscal y el defensor.

Artículo 2. El artículo 284 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 284. Sometimiento al procedimiento directo inmediato. Después de formulada la imputación y cuando el Fiscal considere que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria, podrá acusarlo verbalmente en la misma audiencia. Si este acepta los hechos de la acusación, el Juez de Garantías procederá a dictar sentencia sin más trámites, teniendo en cuenta los antecedentes de la investigación, pudiendo rebajar la pena hasta un quinto.

Si no admite el procedimiento directo, el mismo Juez citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, y luego ante él se verificará el juicio oral correspondiente.

Artículo 3. El artículo 285 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 285. Ausencia del investigado. Si el investigado, una vez citado legalmente no concurre a la audiencia de formulación de imputación, será declarado investigado en ausencia por el Juez de Garantías y el Fiscal procederá a formular la imputación, comunicando oralmente al defensor que se desarrolla una investigación en contra de su representado respecto a uno o más delitos determinados. En caso que el investigado haya sido declarado investigado en ausencia, la imputación se deberá hacer con todas las garantías de representación judicial.

Se entenderá que el investigado ha sido citado legalmente cuando sea notificado personalmente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154 de este Código, y de no ser posible, de acuerdo al procedimiento descrito a continuación.

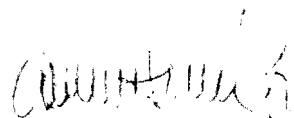
Cuando no sea posible localizar al investigado para realizar la citación, el Fiscal solicitará al Juez de Garantías que se cite al investigado mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la Secretaría Judicial por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará a su vez en un medio radial y de prensa de cobertura local y en el portal web del Órgano Judicial. Cumplido lo anterior, y si el investigado no concurre a la audiencia de formulación de imputación, y el juez considera que se han agotado los mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del investigado, será declarado investigado en ausencia por el Juez de Garantías y el Fiscal procederá a formular la imputación y se procederá a asignar un defensor de oficio en caso tal no haya un defensor de libre elección por parte del investigado.

Artículo 4. Esta Ley modifica los artículos 278, 284, 285 del Código Procesal Penal.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy dieciocho (18) de enero de 2018, por la suscrita Honorable Ana Matilde Gómez R.



Honorable Ana Matilde Gómez Ruiloba